

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BLANCA IRIS SANFELIZ VIRELLA,
CARMEN DOLORES SANFELIZ
VIRELLA, DORIS YOLANDA
SANFELIZ VIRELLA, HÉCTOR W.
SANFELIZ VIRELLA, HEGBERTO
ANTONIO SANFELIZ VIRELLA,
LINDA LUZ SANFELIZ VIRELLA,
MANUEL ENRIQUE
SANFELIZ VIRELLA, NILDA INÉS
SANFELIZ VIRELLA,
ADA SANFELIZ VIRELLA,
RAÚL HEREDIA SANFELIZ

Peticionarios

v.

VÍCTOR LEANDRO SANFELIZ
VIRELLA, SU ESPOSA CARMEN
ORTIZ GONZÁLEZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
FORMADA POR AMBOS; MIGUEL A.
SANFELIZ VIRELLA, OSCAR IVÁN
SANFELIZ VIRELLA, SU ESPOSA
CARMEN RAMOS SERRANO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES FORMADA POR
AMBOS; MANUEL HEREDIA
SANFELIZ, LUZ DIVINA SANFELIZ
ORTIZ, RAMONA CASIMIRA
SANFELIZ ORTIZ, ANTONIO
JOGLAR MORENO, INÉS VIRELLA

Recurridos

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Región Judicial
de Bayamón

Civil Número:
D AC1994-0736

Sobre:
Impugnación de
testamento

KLCE201901687

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, 30 de junio de 2020.

Comparece ante nosotros, la señora Blanca Sanfeliz Virella (Sra. Sanfeliz Virella; peticionaria), mediante el presente recurso de *certiorari* sobre una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Bayamón (TPI), el 12 de noviembre de 2019 y notificada al día siguiente.

Adelantamos que se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

En el caso ante nuestra consideración, el señor Manuel Sanfeliz (Sr. Sanfeliz) y la señora Inés Virella Rodríguez, contrajeron matrimonio y procrearon 13 hijos. El Sr. Sanfeliz falleció el 15 de abril de 1993 habiendo otorgado un testamento abierto. Siendo esto así, varios herederos presentaron una *Demanda*¹ el 19 de octubre de 1994 sobre nulidad de testamento, invalidación de desheredación y nulidad de escrituras, debido a que supuestamente el testador se encontraba mentalmente incapaz al momento del otorgamiento del mismo. El referido pleito fue adjudicado mediante la *Sentencia* del 11 de junio de 2002, notificada el 21 de junio de 2002. En la misma se determinó, en síntesis, que el testador ostentaba todas las facultades requeridas para la otorgación del testamento y, en consecuencia, se validó el mismo. En cuanto a las escrituras, dispuso que al no demostrarse mediante preponderancia de la prueba que la firma del Sr. Sanfeliz fue falsificada, las misma fue válida. No obstante, determinó nula la cláusula de desheredación contenida en el testamento, anulando así la institución de herederos y subsistiendo los legados, mejoras y demás disposiciones que no afectaran la legítima de los desheredados.

Luego de varios años y múltiples trámites procesales, el señor Víctor Leandro Sanfeliz Virella y otros incluidos en el epígrafe (recurridos), solicitaron mediante moción la venta en pública subasta de la propiedad principal del caudal hereditario, la cual estaba compuesta por una finca²

¹ Según surge del portal electrónico de la Rama Judicial.

² La descripción es la siguiente:

RÚSTICA: Predio de terreno radicado en el Barrio Dos Bocas del término municipal de Corozal, Puerto Rico, compuesto de VEINTITRÉS PUNTO CUATRO MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y TRES CUERDAS (23.4693 cdas.), equivalentes a NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRAS PUNTO QUINIENTOS DOS METROS CUADRADOS (92,243.502 m.c.) En lindes por el NORTE, con el camino vecinal del Barrio Dos Bocas, con terrenos de Juan Torres y hoy con los de Pablo Rosado y de Pacífico y de Virginia Taboas; por el SUR, con terrenos de la Sucesión de Juan Berríos y con Valiente y Compañía antes, hoy Juan Santiago Ortiz; por el ESTE, con Víctor Sanfeliz antes, hoy Higinio Nieves y también hoy con Pedro Castillo y por el OESTE, con la parcela número cinco de Manuel Sanfeliz y terrenos de Valiente y Compañía. Inscrita al folio 90 del tomo 70 de Corozal, finca número 3,407.

valorada en \$423,000. La referida solicitud de venta se realizó en varias ocasiones durante distintos años, siendo la más reciente el 18 de noviembre de 2010.³ Según se expone en una *Resolución* emitida por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones el 10 de diciembre de 2009 en el recurso KLCE200901373, el TPI ordenó el 15 de septiembre de 2009 la venta en pública subasta del referido bien inmueble. De igual forma, se expresó en la citada resolución que el TPI determinó que la suma producto de la venta sería distribuido conforme a lo establecido inicialmente en la escritura de testamento y según lo dispuesto en la *Sentencia* dictada el 11 de junio de 2002. En el recurso KLCE200901373, los peticionarios alegaron que el TPI había errado al ordenar la venta sin establecer un precio mínimo de la venta y sin considerar el mejor bienestar de todos los comuneros. Los peticionarios, en dicho momento, esbozaron que 11 de los 13 herederos deseaban retener la referida propiedad. Por lo cual, solicitaron la segregación de la misma para ser distribuida equitativamente. A tales efectos, arguyeron que no era razonable la venta debido a que sólo dos herederos eran los interesados en adquirir el valor líquido de dicha propiedad.

Así las cosas y con el beneficio de los escritos de ambas partes, se determinó mediante la aludida *Resolución* que dispuso del recurso KLCE200901373, que los peticionarios no tenían derecho a mantener la indivisión. Por lo cual, ante un proceso de división que no se ha podido concluir durante tantos años y en el cual no surgía la intención de las partes de comprar la participación de estos dos herederos, procedía darle deferencia al tribunal *a quo*, por ser este quien tiene el conocimiento pertinente en cuanto al manejo del caso. Es decir, ante la falta de acuerdo entre las partes durante múltiples años, este tribunal, en aras de la

REMANENTE 5: Predio de terreno radicado en el Barrio Dos Bocas del término municipal de Corozal, Puerto Rico, compuesto de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS(2,655²). En lindes por el NORTE, con terrenos propiedad de Pacífico Taboas; por el SUR, con camino dedicado a uso público; por el ESTE, con el solar número DOS (2) y por el OESTE, con el solar número UNO (1).

³ Según surge del portal electrónico de la Rama Judicial.

equidad, determinó que el TPI no erró al ordenar la venta en pública subasta de la referida finca. Sin embargo, sí modificó a los efectos de ordenarle al foro inferior que determinara el valor mínimo de la propiedad para que este fuera incorporado en la *Resolución* autorizando la venta del bien.

Luego de cuatro años aproximadamente, comparece la Sra. Sanfeliz Virella ante este foro mediante el recurso KLCE201300137.⁴ Mediante el mismo, solicitó la revocación de una *Orden* emitida el 20 de diciembre de 2012 y notificada el 10 de enero de 2013, en la cual el TPI le adjudicó a los recurridos las propiedades objeto de las subastas desiertas⁵ en pago de la sentencia del 11 de junio de 2002. Este Tribunal de Apelaciones determinó que al anularse la institución de herederos, ambas partes resultan herederas del causante. Por lo cual, todos adquieren una cuota abstracta, no específica, dentro del caudal hereditario. En consecuencia, concluyó que “aún cuando cualquier heredero se encuentra en su derecho de pedir la división del bien común, no obstante, no puede solicitar que se le adjudique, específicamente, como pago de su participación, una propiedad específica”. Además, expresó que del expediente ante su consideración no se encontró que se hubiera realizado un inventario de los bienes, avalúo o la liquidación del caudal relicto. Ante esto, revocó la *Orden* emitida por el tribunal inferior.

El 14 de septiembre de 2018, se celebró, por última vez, la venta en pública subasta de la referida propiedad, quedando desierta la misma. Ello así, la parte recurrida presentó el 14 de diciembre de 2018 una *Moción solicitando la segregación en parcelas de la propiedad perteneciente a la sucesión Sanfeliz en pago de derechos hereditarios*⁶. En esta, se solicitó la referida segregación, a consecuencia de haberse declarado desierta la subasta. Posteriormente, el 5 de febrero de 2019, la Sra. Sanfeliz Virella radicó su oposición. Después de varios meses, el 26

⁴ Resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones el 18 de marzo de 2013.

⁵ Según surge del escrito la venta en pública subasta de la propiedad fueron calendarizadas para el 11, 18 y 25 de octubre de 2012.

⁶Véase Anejo VI del escrito titulado *Certiorari*.

de agosto de 2019, la parte recurrida radicó un escrito titulado *Moción solicitando indulgencia del tribunal en cuanto a 'moción solicitando se ordene la segregación en parcelas de la propiedad perteneciente a la sucesión Sanfeliz, en pago a derechos hereditarios' [...]*. En el referido escrito, se solicitó la contratación de un agrimensor para poder segregar la finca y llevar a cabo la adjudicación de esta, ya fuera por decisión del tribunal o mediante sorteo de las parcelas a adjudicarse.

Siendo así las cosas, el TPI emitió una *Resolución*⁸ el 25 de septiembre 2019, notificada el 10 de octubre de 2019, en la cual, de manera clara, determinó que en el presente caso no se podía continuar con la dilación de los procedimientos y más ante esta etapa sobre ejecución de sentencia. Por lo cual, en el ejercicio de su discreción este podía disponer de la segregación de las parcelas como una opción para lograr adjudicar los derechos hereditarios de la Sucesión Sanfeliz. Esta determinación, constituyó una “medida equitativa y razonable para poner fin al pleito”.⁹ Por consiguiente, atendidas las mociones antes aludidas, se declaró Ha Lugar la moción solicitando la segregación de las parcelas y, en consecuencia, se le ordenó a las partes contratar un agrimensor para que segregara la propiedad en litigio.

Después de haberse emitido y notificado la aludida *Resolución*, la Sra. Sanfeliz Virella sometió el 18 de octubre de 2019, una moción titulada *Oposición y reconsideración a moción solicitando indulgencia del tribunal en cuanto a “[m]oción solicitando se ordene la segregación en parcelas de la propiedad perteneciente a la Sucesión Sanfeliz en pago a derechos hereditarios’ radicada el 14 de diciembre de 2018*. La parte peticionaria alegó, en síntesis, que la cantidad de \$423,000, por lo que fue tasada la propiedad, no incluía los remanentes 5 y 6, y por tal razón, se oponía a la contratación de un agrimensor por haber incongruencias en el terreno. Además, alude a que no se realizó una declaratoria de herederos.

⁷ *Id.*

⁸ Véase Anejo II del escrito titulado *Certiorari*.

⁹ *Id.*

Por su parte, los recurridos presentaron el 8 de noviembre de 2019, su oposición a la misma mediante *Moción en Oposición a ‘oposición y reconsideración a moción solicitando indulgencia del tribunal [...]’*¹⁰. Adujeron que este pleito lleva 25 años en litigación y la peticionaria “no ha propuesto la más mínima o sencilla solución al mismo”, por lo cual, solicitaron que se declarara Ha Lugar la referida moción y se mantuviese vigente la *Resolución* dictada el 25 de septiembre 2019 y notificada el 10 de octubre de 2019. Atendidas las referidas mociones, el TPI emitió una *Orden*¹¹ el 12 de noviembre de 2019, notificada el 20 de noviembre de 2019, en la cual dispuso lo siguiente: “VÉASE RESOLUCIÓN DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019”.

Inconforme, con tal determinación la parte peticionaria acude ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Incurrió en craso error de derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia en cuanto a Orden del 12 de noviembre de 2019, archivada y notificada el 20 de noviembre de 2019, a Resolución y Orden del 25 de septiembre de 2019 y archivada en autos el 10 de octubre de 2019, al determinar que se procediera en la [s]egregación en [p]arcelas de la [p]ropiedad a la Sucesión de Sanfeliz en pago de derechos hereditarios no cumpliendo con la Resolución expedida por el Tribunal de Apelaciones, KLCE201300137.

Segundo error: Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba que consta en trece (13) legajos del caso más aún habiendo la figura jurídica de usucapión.

Tercer error: Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Bayamón al no resolver el caso con prueba fehaciente que se presentara en escritos, no conceder la vista ocular, habiendo usucapión en los remanentes Cinco y Seis y el hecho de haber transacciones del terreno perteneciente de Blanca Iris Sanfeliz Virella sin esta haber comparecido a dichos actos.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, estamos en posición de resolver.

¹⁰ Véase Anejo III del escrito titulado *Certiorari*.

¹¹ Véase Anejo I del escrito titulado *Certiorari*.

II

En nuestro ordenamiento jurídico el auto de *certiorari* constituye el “vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal”. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012) que cita a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

Por otro lado, es norma reiterada “que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*”. (Énfasis nuestro.) *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001) que cita a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980).

Previo a la consideración en los méritos de un recurso o una vez cuestionada su jurisdicción, es deber ministerial de todo tribunal evaluar si la posee, pues ello incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, dispone que la parte peticionaria tiene un **término de 30 días** para presentar un recurso de *certiorari* ante este tribunal contados a partir de la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida, y establece que este término es uno de **cumplimiento estricto**.

El anterior requisito del trámite apelativo debe ser cumplido fielmente por las partes, tratándose de leyes y reglamentos aplicables al perfeccionamiento de los recursos instados en el tribunal. *Matos v.*

Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122, 125 (1975). Las normas sobre el perfeccionamiento han de observarse rigurosamente y su incumplimiento puede servir de justificación para la desestimación de un recurso. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987). Es sabido que un recurso tardío adolece del grave defecto de falta de jurisdicción. Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues no existe autoridad judicial para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008).

En cuanto a lo que se entiende por cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha indicado que un término de cumplimiento estricto significa que la parte peticionaria debe cumplir rigurosamente con el término establecido a no ser que concurren circunstancias especiales y que las mismas sean acreditadas al Tribunal. *Arriaga v. F.S.E.*, supra. La discreción que tiene este Tribunal ante un plazo de cumplimiento estricto, sólo puede ser ejercitada cuando la parte que pretende que se le exima de su cumplimiento, demuestra justa causa para tal solicitud. En el caso de *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005), el Tribunal Supremo reiteró las condiciones que deben seguir los tribunales para eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. Estas condiciones son: **(1) que en efecto exista justa causa para la dilación;** **(2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación;** es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Id.* (Énfasis nuestro.) Deberá demostrarse la existencia de justa causa con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de una justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. *Lugo v. Suárez*, supra. **En ausencia de estas circunstancias particulares, este tribunal revisor carece de**

discreción para eximir de su cumplimiento a una parte, para prorrogar el referido término y, en consecuencia, para acoger el recurso presentado ante nuestra consideración. *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 131. (Énfasis nuestro.)

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso a iniciativa propia cuando “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C).

III

En primer lugar, debemos aclarar que el caso ante nuestra consideración se ha estado litigando por 25 años, por lo cual es preciso que el mismo llegue a su finalidad y no se continúe con la dilación de los procedimientos, toda vez que en el mismo se dictó *Sentencia* desde el 2002, y aún hasta el presente, ha sido imposible dar por terminado el mismo y lograr adjudicar los derechos hereditarios a la Sucesión Sanfeliz.

En el presente caso, si bien se recurre de una *Orden* emitida el 12 de noviembre de 2019 y notificada el 20 de noviembre de 2019, la cual se encuentra dentro del término requerido para presentar el recurso de epígrafe, carecemos de autoridad para entrar en los méritos del mismo. Esto es así porque, en efecto, lo que se ataca en el referido recurso es la determinación emitida por el TPI en su *Resolución* del 25 de septiembre de 2019, notificada el 10 de octubre de 2019. Sin embargo, la Sra. Sanfeliz Virella se sostiene de la *Orden* antes aludida, emitida el 12 de noviembre de 2010, para atacar tardíamente lo dispuesto en la *Resolución* del 25 de septiembre de 2019. No podemos permitir en el presente caso que amparándose en una *Orden* de la cual se recurrió a tiempo, se relitiguen asuntos que ya fueron adjudicados y no fueron cuestionados en su momento correspondiente, entiéndase, dentro del término dispuesto estatutariamente para ello.

En el presente caso, lo que correspondía era presentar el recurso de *certiorari* recurriendo de la *Resolución* emitida por el TPI el 25 de

septiembre de 2019 y notificada el 10 de octubre de 2019, dentro del término establecido para ser revisado por este Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, la peticionaria tenía hasta el 12 de noviembre de 2019¹² para presentar su escrito de *certiorari* ante nosotros, lo cual no hizo. No es hasta el 20 de diciembre de 2019, **39 días posteriores al término requerido para recurrir ante este foro**, que la peticionaria acude ante nosotros, fundamentándose en el término de una *Orden* posterior, para así rebatir directamente la *Resolución* antes aludida, la cual ya era final e inapelable.

Por otro lado, no podemos avalar el argumento que la parte peticionaria mediante la moción titulada *Oposición y reconsideración a moción solicitando indulgencia del tribunal en cuanto a “[m]oción solicitando se ordene la segregación en parcelas de la propiedad perteneciente a la Sucesión Sanfeliz en pago a derechos hereditarios’ radicada el 14 de diciembre de 2018* presentada el 18 de octubre de 2019, haya interrumpido el término para recurrir ante este tribunal revisor por el simple hecho de contener la palabra reconsideración en su encabezado. De la misma, no se desprenden argumentos como los esbozados en el recurso refutando la *Resolución* emitida por el TPI el 25 de septiembre de 2019 y notificada el 10 de octubre de 2019, al aducir que esta se realizó en contravención a la *Resolución* emitida por este tribunal en el recurso KLCE201300137.

Por consiguiente, al ser la intención real de la parte peticionaria impugnar la *Resolución* emitida por el TPI no estamos en posición de resolver el presente recurso por ser el mismo tardío. La parte peticionaria dejó vencer el término requerido y, en consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender el mismo. Así las cosas, resolvemos que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del presente recurso y ejercer nuestra función revisora, por lo que solo tenemos autoridad para así declararlo.

¹² El último día del término recayó sobre el sábado 9 de noviembre de 2019, por lo cual se extendió hasta el próximo día laboral.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones